

LEY IV - N° 24
(Antes Ley 2818)

CAPÍTULO I
DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- El Jurado de Enjuiciamiento previsto en el Artículo 158 de la Constitución Provincial, será nombrado en la forma y con el procedimiento establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JURADO

ARTÍCULO 2.- La Cámara de Representantes elegirá los diputados titulares y suplentes por simple mayoría de votos y en sesión especial.

ARTÍCULO 3.- El Superior Tribunal de Justicia, designará los ministros de su seno, titulares y suplentes, y los abogados, titulares y suplentes, por sorteo y en audiencia pública.

Para ser miembro en representación de los abogados, se requiere tener como mínimo treinta (30) años de edad, cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y dos (2) años de residencia en la Provincia.

El Colegio de Abogados de la Provincia deberá informar al Superior Tribunal de Justicia, durante el mes de febrero de cada año, la nómina de abogados que se encuentren en situación de ser miembros del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 4.- El Jurado se integrará en la primera quincena de mayo de cada año y se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes al de su integración.

ARTÍCULO 5.- Presidirá el Jurado, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su reemplazante legal, desempeñándose en la secretaría el secretario que designe el citado organismo judicial.

ARTÍCULO 6.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su reemplazante jurará desempeñar su cargo conforme a la Constitución Provincial y leyes pertinentes, haciéndolo ante el cuerpo al que pertenece y luego procederá a tomar juramento en igual forma a los restantes integrantes del Jurado.

ARTÍCULO 7.- Sin perjuicio de su renovación anual, los Jurados titulares y suplentes durarán en sus cargos mientras mantengan el carácter por el cual lo integran, hasta tanto sean designados los que han de reemplazarlos, y se prorrogarán sus funciones hasta la terminación de las causas pertinentes.

ARTÍCULO 8.- El mandato de los Jurados es irrenunciable. Las excusaciones y recusaciones se presentarán en el primer acto de iniciación de la causa o intervención del acusado por motivo fundado y serán juzgadas conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal. No se admitirá la recusación o la excusación sin causa fundada.

ARTÍCULO 9.- En caso de excusaciones o recusaciones que impidan el funcionamiento del Jurado, la Cámara de Representantes y el Superior Tribunal, procederán a efectuar las nuevas designaciones conforme a los Artículos 2 y 3.

En el caso de los integrantes provenientes del Superior Tribunal de Justicia se observarán las normas de subrogación de la Ley Orgánica de los Tribunales.

ARTÍCULO 10.- El Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la acusación, ante el Jurado. Este funcionario no podrá ser recusado, pero deberá excusarse si se encuentra comprendido en las causales previstas en el Código Procesal Penal. En ese supuesto, el Jurado, resolverá sobre la excusación y en caso de aceptarla procederá a desempeñar las funciones del acusador, el reemplazante legal del Procurador General, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales.

ARTÍCULO 11.- El Jurado de Enjuiciamiento sesionará en pleno, se pronunciará por mayoría absoluta de sus miembros y dará su veredicto con arreglo a derecho.

El Presidente del Jurado está facultado para dictar las providencias de mero trámite, ordenar los traslados y convocar al Jurado.

ARTÍCULO 12.- El Jurado de Enjuiciamiento, tendrá las siguientes facultades:

- 1) aceptar o rechazar la acusación;
- 2) suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, en el supuesto que se aceptare el trámite de la acusación y la medida fuere necesaria por las circunstancias del caso;
- 3) destituir al acusado, en el caso de que la sentencia establezca la existencia de causales determinadas en la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 13.- El Jurado de Enjuiciamiento tendrá su sede en la ciudad de Posadas y determinará los lugares para el desarrollo de sus tareas y del juicio oral y público, todo ello sin perjuicio de las medidas procesales que deban cumplir fuera de ella.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14.- Cualquier habitante de la Provincia podrá acusar a los funcionarios mencionados en el Artículo 158 de la Constitución Provincial, ante el Jurado de Enjuiciamiento, por las causales de incapacidad física o mental sobreviniente, delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de sus deberes o delitos comunes.

ARTÍCULO 15.- La denuncia deberá hacerse por escrito, con los datos particulares del denunciante, la enunciación de las causales invocadas para el enjuiciamiento solicitado y el ofrecimiento de todas las pruebas que se tuviere.

ARTÍCULO 16.- La denuncia deberá presentarse ante el Presidente del Jurado o su reemplazante legal, quien de inmediato notificará al denunciante en el domicilio constituido que deberá ratificarla personalmente en Secretaría dentro de los cinco (5) días.

ARTÍCULO 17.- No se exigirá al denunciante ningún tributo o requisito, aparte de los enumerados en los Artículos 15 y 16 de la presente Ley, y a partir de su ratificación cesará su intervención ante el Jurado.

ARTÍCULO 18.- En el supuesto que en el plazo legal fijado para hacerlo no fuera ratificada la denuncia, se procederá a su archivo sin más trámites.

ARTÍCULO 19.- Ratificada la denuncia, el Presidente convocará el Jurado a una sesión secreta que se realizará dentro de los cinco (5) días, a los fines de decidir sobre la procedencia de los cargos formulados para dar curso a la formación del enjuiciamiento, pudiendo resolver previamente una investigación respecto de los hechos invocados.

ARTÍCULO 20.- En el caso que se desestime la acusación, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al denunciante, y la denuncia no podrá ser insistida por las mismas causas.

ARTÍCULO 21.- En el supuesto que se admita la formación del enjuiciamiento, el Jurado de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, podrá disponer la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 22.- Admitida la acusación, en el mismo acto se dará vista al Procurador General para que en el término de cinco (5) días formule y/o sostenga la acusación de la cual se dará traslado al acusado para que la conteste en igual término, y ofrezca todas las pruebas que tuviere, debiendo acompañar la documental o indicando con precisión donde se encuentra.

ARTÍCULO 23.- Si el acusado no contesta el traslado, se dará intervención al Defensor en lo Penal que corresponda quien procederá a evacuarlo en el término legal.

ARTÍCULO 24.- En el caso de que en el curso del juicio no compareciere el acusado, seguirá ejerciendo su representación para todos los actos procesales el funcionario judicial citado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Efectuada la defensa, el Jurado decidirá sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la producción de las que considere necesarias y procedentes en el juicio, resolución que no admitirá recurso de ninguna clase.

ARTÍCULO 26.- Resuelta la producción de pruebas, el Jurado podrá disponer la realización de todas aquellas medidas que no podrán ser realizadas en la audiencia y en la misma resolución fijará la fecha de celebración del juicio público.

ARTÍCULO 27.- La citación de las personas que deban comparecer a las audiencias previas o en el juicio público, se efectuarán bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. En caso de enfermedad que impida la comparecencia del citado, caso que deberá ser comprobado por médico forense, el Jurado determinará la forma de su declaración para ser incorporadas a las actuaciones.

ARTÍCULO 28.- La citación de las personas a las audiencias públicas y/o al juicio público serán efectuadas por telegrama colacionado o radiograma policial.

ARTÍCULO 29.- En la fecha determinada en la resolución referida en el Artículo 26 se reunirá el Jurado de Enjuiciamiento para sesionar en forma pública y en debate oral. El Jurado podrá disponer que la audiencia sea realizada total o parcialmente a puertas cerradas, cuando razones de moralidad u orden público así lo aconsejen.

ARTÍCULO 30.- El debate será dirigido por el Presidente del Jurado, quien asimismo tendrá el poder disciplinario para hacer guardar el orden en el recinto de las deliberaciones. Sin embargo las medidas de prohibición del uso de la palabra, por acto de indisciplina reiterada de los intervinientes en el juicio o del público presente y/o por actitudes que impidan el desarrollo normal de la audiencia, solo serán dispuestas por el Jurado.

ARTÍCULO 31.- El juicio se realizará en audiencias sucesivas hasta su terminación, pudiendo suspenderse cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su continuidad o hagan necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del Tribunal.

ARTÍCULO 32.- Abierto el debate general se darán lectura a la acusación del Procurador General y del escrito de defensa del acusado, luego de la cual se podrán deducir, bajo la pena de caducidad, las nulidades en que se hubiere incurrido. Igualmente podrá plantearse en esa oportunidad, bajo la misma sanción, lo referente a admisibilidad o comparencia de testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlos surja recién en el curso del debate. Todas las cuestiones incidentales preliminares, serán tratadas en un solo acto, antes de continuar el debate, a menos que el Jurado resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga el orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales preliminares, el Procurador General y los defensores del acusado hablarán solamente una vez por el tiempo que establezca el Jurado. La resolución que se dicte será leída en la audiencia e incluida en el acta de debate.

Después de la apertura del debate y resueltas en su caso las cuestiones incidentales, el Jurado recibirá el interrogatorio del acusado, quien podrá abstenerse de declarar. Seguidamente el Jurado procederá a la recepción de las pruebas. Los integrantes del Jurado y el Procurador General, podrán formular preguntas al acusado, a los testigos y a los peritos. El acusado, cuando se defendiere personalmente o su defensor, podrán formular preguntas a los testigos y a los peritos. El Jurado de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas capciosas o sugestivas.

ARTÍCULO 33.- El Presidente hará leer la parte sustancial de la prueba que se recibió conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Después de recepcionada la prueba practicada en la audiencia y leída la parte sustancial de la recibida con anterioridad, el Presidente del Jurado concederá

sucesivamente la palabra al Procurador General y a la Defensa pudiendo ejercerse el derecho a réplica una sola vez. En último término, el Presidente del Jurado preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar y una vez oído cerrará el debate.

ARTÍCULO 35.- El Secretario del Jurado labrará un acta de acuerdo con la versión taquigráfica y sus propias anotaciones, la que será firmada por los componentes del Jurado, el Procurador General, los defensores, el acusado y el actuario.

ARTÍCULO 36.- Cerrado el debate, el Jurado pasará a deliberar en sesión secreta.

Durante la deliberación apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, resolviendo todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio y procederá a dictar sentencia que será fundamentada.

ARTÍCULO 37.- El fallo debe ser expedido dentro de los sesenta (60) días contados desde la admisión de la demanda, bajo pena de nulidad, tal como lo prescribe el Artículo 160 de la Constitución Provincial. Este plazo es de días corridos y no admitirá prórroga de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 38.- Dictada la sentencia el Jurado de Enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la Sala Pública de Audiencia donde se desarrolló el debate, y con notificación previa al Procurador General, al acusado y sus defensores, el documento será leído, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan. Esta lectura valdrá como notificación para los que hubieren intervenido en el debate aunque no comparecieran a la audiencia.

ARTÍCULO 39.- Si la sentencia fuera condenatoria dispondrá exclusivamente la destitución del acusado, sin perjuicio de que remita copia a la justicia penal si hubieran hechos que eventualmente pudieran ser delitos de acción pública.

ARTÍCULO 40.- La sentencia que se dicte es inapelable salvo el pedido de aclaratoria sobre aspectos materiales del fallo, que deberá ser solicitado dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULOS 41.- Se regularán los honorarios de los letrados, peritos e intérpretes intervinientes.

En el supuesto de sentencia condenatoria, el destituido abonará las costas del juicio que estuvieren a su cargo, salvo eximición expresa del Jurado por razones fundamentadas. En este último supuesto y en caso de absolución del acusado, las costas serán a cargo del Fisco.

ARTÍCULO 42.- La sentencia será comunicada al Superior Tribunal de Justicia, a la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo Provincial, debiendo además publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el fallo fuere absolutorio, el enjuiciado podrá solicitar su publicación y difusión en los medios oficiales de comunicación y en el diario de mayor circulación en la Provincia, siendo los gastos a cargo del Fisco.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- Los magistrados y funcionarios que de acuerdo a la presente Ley, fuesen suspendidos en sus funciones, percibirán el setenta y cinco por ciento (75%) de sus haberes. Sobre el saldo se trabará embargo a resultas del juicio. Si el fallo fuere condenatorio la suma embargada quedará a favor del Fisco para imputar a cuenta o cancelación de las costas; en su caso si resultare saldo, será entregado al destituido. Si el fallo fuere absolutorio, el enjuiciado percibirá íntegramente la suma embargada.

ARTÍCULO 44.- Las funciones en el Jurado de Enjuiciamiento, cualquiera sea su categoría, constituyen carga pública.

ARTÍCULO 45.- Los gastos que demande el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento se contemplarán en partidas específicas del presupuesto en jurisdicción del Poder Judicial.

ARTÍCULO 46.- Todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial para el juicio de naturaleza penal son de aplicación obligatoria y son normas supletorias las del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 47.- Los juicios en trámite se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.